REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 2025-R1291939
Recurrente: Altice Dominicana, S. A.
Recurrido: El Consejo de Vocales de la Junta Distrital del Limón y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0425

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario***,** regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Altice Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 540-2019-SSEN-00248 de fecha 4 de junio de 2019 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 2025-R1291939
Recurrente: Altice Dominicana, S. A.
Recurrido: El Consejo de Vocales de la Junta Distrital del Limón y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Altice Dominicana, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Municipal del Limón de Samaná representada por [redacted] y Bonifacia [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Además, la defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Telecable El Limón SRL., representada por [redacted], representado a su vez por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 2025-R1291939
Recurrente: Altice Dominicana, S. A.
Recurrido: El Consejo de Vocales de la Junta Distrital del Limón y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

4. El Consejo Vocales de la Junta del Distrito Municipal del Limón del Municipio de Samaná, no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 8 de agosto de 2019 mediante acto de emplazamiento núm. 1115/2019; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2024 suscrito por el Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar a la decisión soberana apreciación de los jueces el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 2025-R1291939
Recurrente: Altice Dominicana, S. A.
Recurrido: El Consejo de Vocales de la Junta Distrital del Limón y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

7. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por tener un familiar con altas funciones ejecutivas y administrativas laborando en la empresa que figura como parte recurrente en el presente proceso, según consta en el acta de inhibición de fecha 11 de diciembre de 2025.

8. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

9. En fecha 4 de julio de 2018 la Junta del Distrito Municipal El Limón emitió la resolución núm. 27/2018 que concedió la no objeción de uso de suelo en el distrito municipal de El Limón en favor de la compañía Altice dominicana SA., a pesar de haber sido suscrito un contrato de concesión exclusiva entre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 2025-R1291939
Recurrente: Altice Dominicana, S. A.
Recurrido: El Consejo de Vocales de la Junta Distrital del Limón y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

el Ayuntamiento del Distrito Municipal del Limón de Samaná y la compañía Telecable El Limón SRL., por lo que esta última interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná la sentencia núm. 540-2019-SSEN-00248 de fecha 4 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo Municipal incoado por la compañía Telecable el Limón, S.R.L., debidamente representada por el señor [redacted], quien, a su vez, es representado por el señor [redacted], en contra del Ayuntamiento Municipal del Limón de Samaná, representado por el señor [redacted] y Consejo de vocales de la Junta del Distrito Municipal del Limón, representado por el señor [redacted]. En consecuencia, declara la nulidad de la concesión del uso de suelo y espacio público, así como los demás documentos que sustentan la misma, otorgada a la compañía Altice Dominicana, por las fundamentaciones antes expuestas**. SEGUNDO:** Acoge como buena y valida la intervención forzosa de la compañía Altice Dominicana, por cumplir con los requisitos del artículo 339 del Código de procedimiento civil, supletoria en la materia, y en cuento al fondo se rechaza, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte accionada Ayuntamiento Municipal del Limón de Samaná, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad**. CUARTO:** Comisiona al Ministerial [redacted], para la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 2025-R1291939
Recurrente: Altice Dominicana, S. A.
Recurrido: El Consejo de Vocales de la Junta Distrital del Limón y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

notificación de la presente decisión al Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas**.**" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación al artículo 50 de la Constitución dominicana referente a de la libertad de empresa y no monopolios**. Segundo medio:** Violación al artículo 72 numeral 2 de la Ley núm. 153-98 Ley General de las Telecomunicaciones. **Tercer medio:** Violación al artículo 76 numeral 2 de la Ley núm. 153-98 Ley General de las Telecomunicaciones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 2025-R1291939
Recurrente: Altice Dominicana, S. A.
Recurrido: El Consejo de Vocales de la Junta Distrital del Limón y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

12. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 50 de la Constitución dominicana, referente a la libertad de empresa y el impedimento de monopolios, puesto que para rechazar el medio de inadmisión planteado por la ahora recurrente lo hicieron sobre la base de que el referido artículo no se encontraba vigente al momento de la suscripción del contrato entre la Junta Directiva del Limón y la sociedad Telecable El Limón, SRL., sin embargo no tomaron en cuenta que la Constitución proclamada en el año 2022, en su artículo 8 numeral 12 preveía la libertad de empresa, por lo que al ponderar la legalidad de la suscrición del contrato de contrato de concesión exclusivo refería una violación a las normas; que el juez del fondo no verificó la legislación particular del caso, debido a que el tema se encontraba regulado por la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones, la cual disponía la prohibición de monopolios en su artículo 72 numeral 2, por lo que el pedimento de la parte ahora recurrida carecía de base legal.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 2025-R1291939
Recurrente: Altice Dominicana, S. A.
Recurrido: El Consejo de Vocales de la Junta Distrital del Limón y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

"HECHOS COMPROBADOS 14. Que de la valoración conjunta de todos los elementos de pruebas aportados por las partes, hemos advertido y fijado como hechos comprobados los siguientes A) Que la Gestión pasada que dirigía el Ayuntamiento del Distrito Municipal el Limón, concedió autorización de uso de suelo y espacio público a la compañía Telecable el Limón, quien procedió a pagar los impuestos de lugar y realizar sus respectivas inversiones e instalaciones de materiales y equipos tecnológicos, a fin de prestar servicios de televisión por cable, telefonía e Internet. B) que fue suscrito un contrato de concesión de instalación, de televisión por cable, telefonía e Internet, entre la compañía Telecable El Limón y el señor [redacted], en su condición de Sindico del Distrito Municipal del Limón y la señora [redacted] en su calidad de Presidenta de la Sala Capitular del Distrito Municipal del Limón. En donde según se aprecia del referido contrato en su artículo Cuarto, las partes acordaron lo siguiente (...) "La Junta Municipal, concede la franquicia a favor de la Primera Parte, con carácter de exclusividad, entendiéndose con esta condición que la segunda parte, no. Otorgará a ninguna persona física o moral permisos o concesiones que puedan interferir, obstaculizar o en forma alguna intervenir en el área operacional de la franquicia otorgada para establecer otro sistema de televisión por cable o aéreo, telefonía e internet". En tal sentido, si bien es cierto, que la Constitución Dominicana, en su artículo 50. Literal 1, establece que () "No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional. Sin embargo, hemos advertido, que en fecha 1 de abril del 2004, el Ayuntamiento de la Junta Distrital del Limón, suscribió con la compañía Telecable el Limón, un contrato de concesión de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 2025-R1291939
Recurrente: Altice Dominicana, S. A.
Recurrido: El Consejo de Vocales de la Junta Distrital del Limón y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

exclusividad de uso de suelo, en el área de televisión por cable, teléfono e internet, en la sección del Limón, de Samaná. Creando de esta forma un cierre a la apertura competitiva de nuevas empresas y prestadores de servicios, en las respectivas áreas, fomentando de esta forma el monopolio a favor de la compañía Telecable el Limón. Por lo que, en la aplicación de la norma en el tiempo y espacio, hemos advertido que el referido artículo 50 ordinal 1, de la constitución, a la fecha de suscripción del contrato, no se encontraba vigente. Situación, que a nuestro entender, fue aprovechada por la Junta Distrital del Limón, a fin de crear dicho monopolio y exclusividad de uso de suelo. Más aun, hemos advertido de la suscripción de dicho contrato, que posee una vigencia de 20 años, es decir, hasta el día 1/4/2024. En tal sentido, somos de criterio que la compañía Telecable El Limón, posee derechos en la referida concesión de uso de suelo, que aún no han sido rescindido por el Ayuntamiento de la Junta Distrital del Limón. Situación que, a nuestro entender, entra dentro del principio (...) *Pacta Sunt Servanda,* requiriese a cada uno de los sujetos intervinientes una necesaria fidelidad a sus promesas, consecuencia de la exigencia de una actitud honrada, leal, limpia, recta, justa, sincera e íntegra, apoyada en la confianza del cumplimiento para dar y recibir cada parte lo que le corresponde. La actitud exigida era individual de calidad personal, valorada como capacidad de libertad y de responsabilidad frente a la contraparte en el seno de la convivencia colectiva debidamente organizada, estimada como comportamiento debido frente a las responsabilidades provenientes de las obligaciones nacidas del pacto concertado. C) Que el Ayuntamiento del Distrito Municipal el Limón, alega que no posee registros, respecto a la gestión anterior y no tiene conocimiento del referido contrato suscrito entre las partes, sin embargo, establece el artículo Art. 1126.- Todo contrato tiene por objeto la cosa que una parte se obliga a dar, o que una parte se obliga a hacer o a no hacer. Por tales razones, es evidente, que existe un acto administrativo suscrito por las partes, en la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 2025-R1291939
Recurrente: Altice Dominicana, S. A.
Recurrido: El Consejo de Vocales de la Junta Distrital del Limón y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

que el Ayuntamiento del Distrito Municipal el Limón, se compromete a frente a la compañía Telecable el Limón, a otorgar una concesión exclusiva, estableciendo en el artículo cuarto del referido contrato, una vigencia de 20 años, es decir, hasta el día 1/4/2024., Por lo que, en la aplicación de la norma en el tiempo y espacio, hemos advertido que el referido artículo 50 ordinal 1 de la Constitución, a la fecha, en que fue suscrito el contrato, no se encontraba vigente. Situación, que, a nuestro entender, fue aprovechada por la Junta Distrital del Limón, a fin de crear dicho monopolio y exclusividad de uso de suelo a un solo proveedor de servicios de televisión por cable, telefonía e Internet. Sin embargo, advertimos, que mal pudiéramos aplicar de manera exegética, extensiva y retroactiva, las prerrogativas del artículo 50 de la constitución Dominicana, de manera retroactiva, al contrato de cesión de exclusividad de uso de suelo, mediante el cual el Ayuntamiento del Distrito Municipal el Limón, concedió un disfrute exclusivo, a un solo proveedor de servicios, si dicho articulado Constitucional, al momento de suscripción del contrato no se encontraba en vigencia. Por lo que, al momento de entrar en vigencia dicho articulado, era obligación del Ayuntamiento del Distrito Municipal el Limón, tomar los correctivos de lugar, respecto al contrato de exclusividad, a fin, de evitar conflicto con futuras concesiones de uso de suelo, en las respectivas áreas del limón, como sucede en el caso que nos ocupa, entre las prestadoras de televisión por cable, Internet y telefonía, telecable el Limón y Altice Dominicana. D) que en el presente caso, el Ayuntamiento del Distrito Municipal el Limón, debió de solucionar la obligación puesta a su cargo, mediante el contrato de exclusividad de uso de suelo, concedido a Telecable El Limón, antes de otorgar la referida autorización de uso de suelo y espacio público a la compañía Altice Dominicana, pues, era de conocimiento que al otorgar, una segunda autorización de uso de suelo, a la compañía Altice Dominicana, crearía un conflicto entre dos prestadoras del mismo servicio, en la misma área

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 2025-R1291939
Recurrente: Altice Dominicana, S. A.
Recurrido: El Consejo de Vocales de la Junta Distrital del Limón y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

geográfica del municipio del Limón, como ocurre en la especie. Por una situación, contractual evidente de exclusividad, hasta la fecha 1/4/2024. E) Que en el presente caso, es evidente que el Ayuntamiento del Distrito Municipal el Limón, posee obligaciones contractuales, vigentes, pendientes, hasta el día 1/4/2024, con la compañía Telecable El Limón, que debe definir o rescindir previamente dicha obligación, en el entendido, que dicha situación contractual le impide otorgar permisos, a otra prestadora del mismo servicio, hasta tanto llegue la fecha de término de su obligación y por ende, es quien ha creado el conflicto del cual estamos apoderados. F) Que en el presente caso entendemos, que existe una afectación o contravención al artículo 50 ordinal 1, de la Constitución, en el entendido, que el Ayuntamiento del Distrito Municipal el Limón, ha creado un monopolio o exclusividad del uso de suelo. Sin embargo, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, estamos frente a un contrato que fue, consentido antes de la entrada en vigencia de la Constitución Dominicana del año 2010, por lo que, poseemos un impedimento de aplicación oficiosa del artículo 50, ordinal 1, de la Constitución. Más aun, no nos encontramos apoderados del cuestionamiento de dicho contrato de concesión, que es el que crea el conflicto y aun posee vigencia hasta el día 1/4/2024, situación evidente, que amerita que el Ayuntamiento del Distrito Municipal el Limón, rescinda o solucione el contrato de concesión exclusiva, que crea el presente conflicto, a fin, de realizar nuevas concesiones futuras. Siempre guardando la prudencia establecida en el artículo 50 ordinal 1, de la Constitución Dominicana, en el sentido de evitar concesiones monopólicas, como sucede en el presente caso. Por los motivos antes expuestos, es preciso anular la concesión otorgada a la compañía Altice Dominicana, hasta tanto el Ayuntamiento del Distrito Municipal el Limón, rescinda el contrato de concesión exclusiva, que crea el presente conflicto" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 2025-R1291939
Recurrente: Altice Dominicana, S. A.
Recurrido: El Consejo de Vocales de la Junta Distrital del Limón y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

14. A modo de presupuesto, resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era determinar si procedía la nulidad de la resolución núm. 27/2018 de fecha 4 de julio de 2018 emitida por la Junta del Distrito Municipal El Limón, la cual otorgó la no objeción de uso de suelo en el distrito municipal de El Limón en favor de la parte ahora recurrente.

15. Ha sido juzgado por esta corte de casación que *se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma*[1].

16. En la especie, de la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración del artículo 50 de la Constitución dominicana promulgada en el año 2010, puesto que, si bien estableció que al momento de la suscripción del del contrato de exclusividad entre la Junta Directiva del Limón y la sociedad Telecable El Limón, SRL., en fecha 1 de abril 2004, no se encontraba vigente el artículo 50 de la Constitución dominicana promulgada en el año 2010, no

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1329/2021, 26 de mayo de 2021.

valoró la Constitución promulgada en el año 2002, vigente al momento de la referida suscripción, la cual en su artículo 8 numeral 12 disponía que, *La libertad de empresa, comercio e industria. Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley*.

17. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que: *… La Constitución garantiza como derecho fundamental la libre empresa, comercio e industria, al reconocer que todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en ella y las que establezcan las leyes. Esta libertad implica producir, circulación económica, libertad de comercializar y participación en el mercado en las condiciones establecidas*2. El derecho a la libertad de empresa no es un derecho absoluto, puede ser limitado siempre y cuando no afecte su contenido esencial ni el principio de razonabilidad (art. 74.2 de la Constitución) y este no implique ningún tipo de traba administrativa.

18. En ese sentido, si bien el tribunal *a quo* poseía un impedimento de aplicación oficiosa del artículo 50, ordinal 1, de la Constitución[3], tal como lo

2 Sentencia TC/0150/17 de fecha 5 de abril de 2017.
[3] Página 20, numeral 14 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 2025-R1291939
Recurrente: Altice Dominicana, S. A.
Recurrido: El Consejo de Vocales de la Junta Distrital del Limón y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

estableció, debió fundamentar su decisión en la norma vigente en el momento en que se realizó la actividad contractual. En consecuencia, se desprende que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 2025-R1291939
Recurrente: Altice Dominicana, S. A.
Recurrido: El Consejo de Vocales de la Junta Distrital del Limón y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 540-2019-SSEN-00248 de fecha 4 de junio de 2019 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.